

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. al mes en esta Ciudad, para fuera 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma franco de porte, é igualmente las reclamaciones de falta de números.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

AVISO DE LA REDACCION.

Desde 1.º de Julio último deberán satisfacer los Ayuntamientos de esta provincia, cinco rs. vn. al mes, por trimestres adelantados, por la suscripción al Boletín oficial, según la contrata celebrada en 14 de Junio próximo pasado, y se halla prevenido en el Boletín de 26 del mismo.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Con Real orden de 6 del corriente me dirige el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península una circular fecha del día anterior cuyo contenido es el siguiente.

Dos veces se ha puesto en práctica la ley electoral vigente, y en ambas ha demostrado la experiencia que no carece de defectos. El Gobierno de S. M., que los conoce, no puede corregirlos con medidas legislativas que no está en sus atribuciones dictar. Su deber, sin embargo, es impedir que violentas y arbitrarias interpretaciones aumenten los inconvenientes de la ley, que no la disfiguren y vicien las pasiones de los partidos, y que sus intrigas no falseen el resultado de la eleccion.

La inesperienza en la carrera de la libertad ha hecho creer que era peligrosa la menor intervencion del Gobierno en los actos electorales; y abandonados estos al influjo de los partidos, ningun medio han omitido para asegurar el triunfo de sus opiniones aunque no participase de ellas la inmensa mayoría de los electores.

El Gobierno de S. M. está convencido de que no debe pretender dominar las elecciones;

pero cree que es su deber dirigirlas, y desplegar toda la fuerza de su autoridad protectora para que los preceptos de la ley se cumplan religiosamente, y se reduzca á sus justos límites la pugna de los partidos que se disputan la victoria.

Su indiferencia y la apatía de los funcionarios públicos en medio del gran movimiento electoral que se observa, podrian dar motivo á grandes y peligrosos extravíos. Su posicion en medio de los partidos le impone graves y delicados deberes con la Nacion y el Trono. Resuelto á cumplirlos, ha menester no obstante la franca y enérgica cooperacion de todas las autoridades.

Colocado V. S. al frente de la administracion de esa provincia, debe cuidar de que los fraudes no alteren el principio de las elecciones, de que se cumplan estrictamente los preceptos de la ley, de que los electores ejerzan su precioso derecho con plena libertad é independencia. Solo así corresponderá V. S. á la confianza de S. M., y será una verdad el resultado de la eleccion, sujeto por lo comun á punibles fraudes y extravíos.

La intervencion legítima de V. S. en todas las operaciones electorales; la parte activa que alentados por V. S. tomen en ello los hombres honrados, cuyo apoyo debe V. S. invocar, cuyo juicio debe ilustrar sobre la importancia de la cuestion que va á resolverse, evitará la sensible reproduccion de aquellos. Mas para esto es indispensable que V. S. en todas las operaciones electorales arregle su conducta á las instrucciones siguientes:

1.ª Como Presidente de la Diputacion provincial intervendrá V. S. en todos los actos de las elecciones, para vigilar sobre la escrupulosa

observancia de la ley.

2.a Reclamará V. S. del Intendente una lista exacta de todas las personas que por las cuotas de contribucion que satisfagan sean electores conforme al parrafo 1.º, artículo 7 de la ley electoral.

3.a Procurará que los jueces de primera instancia, los alcaldes celosos y de sanas opiniones y las personas de arraigo y probidad formen y remitan listas de todas las personas que, no hallándose comprendidas en el artículo y caso citados, gozan del derecho electoral por cualquiera de los otros conceptos expresados en el mismo artículo.

4.a Luego que esten formadas las listas de que hablan los dos artículos anteriores, se cotejarán con las hechas por los ayuntamientos y Diputaciones provinciales, procurando averiguar las causas de las diferencias que noten para que solo ejerzan el derecho electoral aquellos á quienes corresponde segun la ley.

5.a Excitará V. S. el celo y patriotismo de los electores, no solo para que reclamen su inscripcion en las listas, sino tambien para que pidan la exclusion de los que indebidamente aparezcan comprendidos en ellas.

6.a Si las reclamaciones no pudiesen decidirse dentro de los quince dias en que las listas deben estar expuestas al público, cuidará V. S. de que la Diputacion provincial se arregle al art. 17 de la ley, que prescribe el modo de resolverlas, y previene que esto se verifique antes de procederse á la eleccion.

7.a Para evitar toda clase de fraudes, dispondrá V. S. que se haga una edicion de las listas electorales rectificadas, poniéndola en venta á un precio módico en todos los pueblos de la provincia, sin perjuicio de los avisos y anuncios prevenidos en el artículo 18 de la ley.

8.a Para facilitar la concurrencia de los electores á las cabezas de los distritos, cuidará V. S. de que estos se establezcan en los puntos mas cómodos y proporcionados, prefiriendo siempre aquellos pueblos cuyas autoridades hayan dado mas pruebas de ilustracion, probidad y respeto á las leyes.

9.a En las poblaciones populosas deberán formarse los distritos electorales necesarios, para que estableciéndose en locales cómodos y capaces de contener el correspondiente número de electores, no se turba el orden, ni prive del desahogo con que debe verificarse la votacion.

10. Antes de procederse á la eleccion del Presidente y escrutadores que han de componer la mesa, se cuidará de averiguar si todos los individuos presentes estan incluidos en la lista del distrito, y se anotará el nombre de los que voten para que estos importantes nombramientos se

ejecuten de un modo ordenado y regular.

11. Para que el Presidente y escrutadores sean propiamente los depositarios de la confianza de la mayoría de los electores que quieran tomar parte en la votacion, se dará á esta toda la amplitud posible, en vez de restringirla, como se ha hecho anteriormente por una interpretacion violenta de la ley.

12. En los dias de elecciones se pondrá V. S. de acuerdo con todas las Autoridades: 1.º Para conservar el orden y la libertad de los electores. 2.º Para reprimir las demasías de los que por medio de intimidaciones colocándose á las puertas ó inmediaciones de los colegios, intenten influir en la eleccion. 3.º Para evitar que al lado de las mesas donde escriban sus papeletas los electores haya personas que violenten su intencion ó seduzcan su buena fe.

13. Siendo importante facilitar la concurrencia de los Comisionados de los distritos á las capitales de provincia, dispondrá V. S. que sean escoltados siempre que lo exija la seguridad de sus personas. Si apesar de esta precaucion les impidiesen causas graves desempeñar personalmente su cometido, las acreditarán en debida forma y estarán obligados á remitir á V. S. directamente el acta electoral para presentarla en la Junta general de escrutinio.

14. En las Juntas generales de escrutinio, valiéndose V. S. de todos los medios que las leyes ponen á su disposicion, cuidará: 1.º de que las listas de los que han votado se comparen minuciosamente con las de los electores, inutilizándose los votos de los que no se hallen inscritos en estas; 2.º que en el caso de haber dudas sobre la validez ó legitimidad de la votacion de algun distrito, la Junta las decida con arreglo á la ley, expresando en el acta con claridad las principales razones de su resolusion; 3.º que en caso de ocurrir dudas sobre la legitimidad de algunas actas, se saque testimonio de estas y se remita á este Ministerio unido al acta general, á fin de evitar los entorpecimientos que en la aprobacion ó desaprobacion de esta han ocurrido anteriormente.

15. En todos los actos en que V. S. debe intervenir sostendrá rigorosamente la estricta observancia de la ley, protestará los acuerdos que crea contrarios á ella, y adoptará cuantas medidas le sugiera su celo para contener las infracciones, dando inmediatamente parte al gobierno.

16. Si durante las elecciones se notasen síntomas de desorden, desplegará V. S. toda la fuerza de su autoridad para sofocarlos, á cuyo fin se pondrá de acuerdo con las demas autoridades, dando parte al gobierno de las disposiciones que adopte para conservar el imperio de las leyes.

17. Para evitar el caso extremo señalado en

el artículo anterior, tratará V. S. de enterarse por todos los medios legales que esten á su alcance de las maquinaciones que puedan preparar los enemigos del reposo público, á fin de prevenir sus crímenes, lo cual será siempre mas satisfactorio para el gobierno, que verse en la necesidad sensible de castigarlos egemplarmente.

18. Conviniendo por fin que el gobierno esté instruido de la marcha de las operaciones electorales, del aspecto que presentan, y de sus probables resultados, dará V. S. parte separado cada correo de cuantas ocurrencias sobrevengan en tan delicada materia.

Al comunicar á V. S. estas instrucciones me complazco en manifestarle que S. M. espera del acreditado patriotismo y lealtad de V. S. en el desempeño de sus delicados deberes muestras positivas de que no en vano se ha consagrado al servicio del trono y de la patria.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Por la preinserta circular se ve que el Gobierno desea todos los medios de conciliacion y de concordia que sean posibles para poner término á la angustiosa situacion en que nos hallamos. Dentro de la esfera de la legalidad quiere dar á esta toda la estension posible; quiere que la preeminencia del derecho electoral no sea patrimonio esclusivo de ningun partido, para lo cual escita á todos los españoles amantes de su patria á que concurran á depositar sus votos en las urnas y fallen sobre la cuestion de la paz ó de la guerra que tenemos pendiente.

Grande paso ha dado en este asunto el célebre convenio de Vergará; nueva es la situacion en que la Nacion se encuentra: ya disfrutan los beneficios de la paz las provincias Vascongadas que fueron el mas firme apoyo de la guerra civil: estender pues aquel benéfico resultado á todo el resto de España; terminar la ruina y devastacion de todas sus provincias, es el objeto que el Gobierno se propone, y será la consecuencia necesaria de la eleccion de las próximas Córtes si celosos del derecho de elegir corren todos los ciudadanos á depositar su voto á favor de personas que prudentes y firmes posean los conocimientos necesarios para reparar los males de la guerra y huyan de los extremos de agresoras ó reaccionarias.

Libertad quiere el Gobierno en las elecciones; libertad para todos los ciudadanos; libertad para todas las opiniones, pero la libertad no se disfruta sino en la tranquilidad y en el sosiego: no hay verdadera libertad sino cuando la ley impera; los aullidos de las facciones no dejan oír la magestuosa voz de la razon; callen por un momento, permítase á todos los hombres que tienen el derecho de elegir el consignar su dictámen y entances los re-

presentantes de la Nacion serán los órganos verdaderos y acreditados de la opinion general; serán todo lo que las gentes que estan ligadas al país por su propiedad ó por su industria ardentemente desean; y por último serán conciliadores como hemos dicho y apresurarán el deseado dia de la paz que es el término que ansian todos los españoles amantes de la Constitucion y del Trono de Isabel segunda.

Los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia tendrán presentes las ideas que quedan estampadas para inculcarlas á sus administrados en sus respectivos pueblos y confio en que no será desoída su voz, antes bien tendrá eco en todos los ciudadanos amantes del orden y de la legalidad, y en todos los que estan verdaderamente interesados en el triunfo de nuestra hermosa causa. Zaragoza 11 de Diciembre de 1839. = El Gefe político. = Antonio Rafael de Oviedo y Portal.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 30 de Noviembre último la siguiente ley.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue. = S. M. la augusta Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente. = Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Reina Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: = Art. 1.º Los Dignidades de la Iglesia catedral de Jaen, los de las colegiats y los Párrocos de aquella diócesis pueden hacer testamento sin necesidad de licencia del Diocesano. = Art. 2.º En caso de morir abintestato heredarán sus parientes con arreglo á las leyes de sucesion. = Art. 3.º Cesarán los Diocesanos en el derecho de percibir de las testamentarias de los mismos eclesiásticos la alhaja ó luctuosa que hasta ahora han percibido. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = Yo la Reina Gobernadora. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 9 de Noviembre de 1839. = Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 9 de Noviembre de 1839. = Lorenzo Arzola. = Lo que traslado á V. S. de Real órden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion para los fines indicados.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Zaragoza 10 de Diciembre de 1839. = Antonio Rafael de Oviedo y Portal.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Hallándose mandado, que en el dia 31 del actual despues de puesto el Sol se proceda todos los años al repeso y recuento de las ecsistencias de tabacos, sal y demas efectos estancados que resulten en los Almacenes de las Administraciones de esta Provincia y en cada uno de los Estancos de sus respectivas demarcaciones, recuerdo á todos los Ayuntamientos de la misma la obligacion en que se hallan de proceder á dicho recuento y repeso, estendiendo de ello el oportuno testimonio que deben remitir á esta intendencia para la debida constancia en la Administracion principal de Rentas. Zaragoza 10 de Diciembre de 1839. = Juan José Llamas.

Gobierno político de la provincia de Teruel.

Debiendo procederse á la subasta para la impresion y circulacion del Boletín oficial de esta Provincia, se anuncia en este periódico para noticia y concurrencia de mayor número de licitadores. El remate se hará en el mas beneficio posterior el dia 26 de Diciembre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Gobierno político, en cuya secretaría estará de manifiesto desde esta fecha el pliego de condiciones, pudiendo presentar por sí ó por medio de encargado sus proposiciones la persona ó personas que deseen encargarse de la impresion y circulacion del espresado periódico. Teruel 24 de Noviembre de 1839. = E. G. P. = Felix Sanchez Fano.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Zaragoza.

Por providencia del Sr. Inrendente se ha dispuesto para el 15 del corriente á las once de su mañana la venta en pública subasta de una porcion de árboles para leña, del Soto llamado de S. Lázaro. Igualmente se subastarán en el mismo acto el tamariz que se encuentra en dicho Soto, y tambien cien árboles del convento de los Santos de Zuera.

Lo que se anuncia al público para que los

que gusten interesarse en su compra puedan acudir á la intendencia en donde tendrán lugar las subastas en el dia y hora señalados. Zaragoza 9 de Diciembre de 1839. = José de la Cruz.

El Magisterio de primera educacion de la villa de Belchite se halla vacante, su dotacion es la señalada por reglamento; los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al secretario del Ayuntamiento hasta el 30 del actual dia en que se proveerá.

Por disposicion del Sr. D. José Montaldo, Juez de primera instancia de esta capital é interino de la villa de Pina y su partido, ha quedado á mi cargo (tambien interinamente) el oficio de hipotecas que tenia al suyo el Escribano D. Leonardo Pascual. Lo que se hace saber al público para que los que tengan escrituras que necesiten aquel requisito las presenten dentro del término señalado en ellas en las casas de mi habitacion calle de las Virgenes número 37. Zaragoza 30 de Noviembre de 1839. = Mariano Chauvet.

La conduta de medico del lugar de Monegrillo se halla vacante, su dotacion consiste en 4000 rs. vn. anuales (y casa franca) cobrados en grano por el ayuntamiento á los precios corrientes por el mes de Agosto y dicho pago se le hace para S. Miguel de Setiembre; cuya conduta se proveerá para la Pascua de Natividad del corriente año, los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Secretario de dicho ayuntamiento.

Las yerbas del lugar de Lazaida partido de Pina, propias del Excmo. Sr. Duque de Villahermosa, se arriendan por dos, ó mas años; la persona que guste interesarse en ellas, podrá presentarse en la casa, Administracion general de dicho Señor Duque, plaza de S. Felipe, donde se les enterará de las condiciones de dicho arriendo.

Reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la jurisdiccion ordinaria, con arreglo al Real decreto de 26 de Setiembre de 1835, y demas Reales órdenes aclaratorias, comunicadas posteriormente, concernientes á dicho Reglamento. Un cuadernito en 4.º: se halla venal en la Imprenta Nacional, calle del Temple núm. 32, y en la de Ramon Leon, calle de la Cedacería, á 4 rs. vn.

Ordenanzas para todas las Audiencias de la península é Islas Adyacentes, aprobadas por S. M. en Real Decreto de 19 de Diciembre de 1835, se hallan venales en la imprenta de este periódico, calle del Temple número 32 á 6 rs.